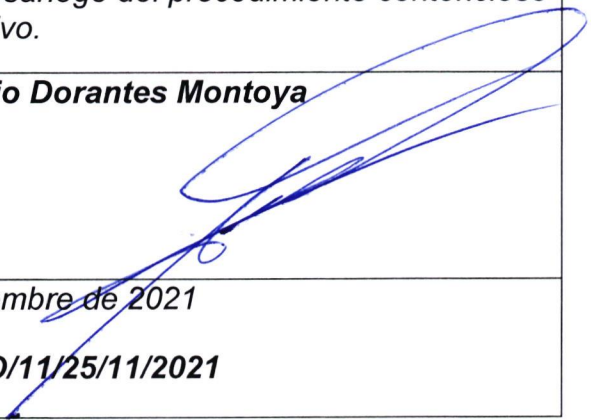
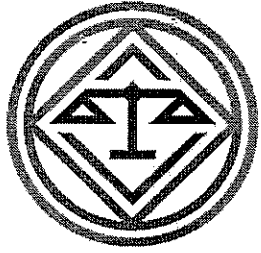




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 213/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres del apoderado legal de la empresa
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 213/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

362/2018/3ª-I.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ**, en su carácter de Director General Jurídico y de Trabajo y representante legal de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, radicándose el Toca **213/2020** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha doce de febrero del año dos mil veinte.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, se designó el Toca 213/2020 a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el **LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ**, en su carácter de Director General Jurídico y de Trabajo y representante legal de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha doce de febrero del año dos mil veinte por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...se advierte que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] apoderada legal de la empresa "Quasar Limpieza, S.A. de C.V.", parte actora; fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga...; De igual forma, se advierte que la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**..., fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórnense los autos del presente toca de revisión **213/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en

los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

En fecha doce de febrero del año dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 362/2018/3ª-I, en el que resolvió: - - - - -

"PRIMERO. *Se declara el incumplimiento de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad a los contratos C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015, su adendum y C02/ADHESIÓN-SEDESOL/STPSP/2016 y se le obliga a realizar las acciones necesarias para que la actora reciba la suma de \$534,531.08 (quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos seis centavos moneda nacional.* - - - - -

SEGUNDO. *Se condena a la demandada, dentro del ámbito de sus competencias, al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora en los términos señalados en el presente fallo.* - - - - -

TERCERO. *Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las*

acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.”- - - - -

Por lo que se procede al análisis de los dos agravios, estrictamente en los términos en que fueron planteados por el **LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ**, en su carácter de Director General Jurídico y de Trabajo y representante legal de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y*

MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Como primer agravio hace valer: *“...y precisamente en el arábigo 5.2. Es procedente reconocer el derecho que asiste a la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios, principalmente a foja 17 párrafo tercero la Sala señala que ambos dictámenes son discrepantes, por lo que no es posible obtener alguna conclusión firme de ellos; por lo que con este razonamiento vulnera el derecho humano de la correcta valoración de la prueba, actividad judicial que le*

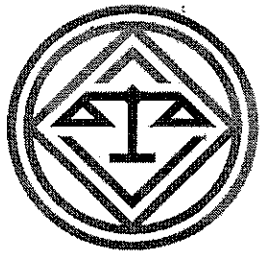
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

corresponde estrictamente a la Tercera Sala, al momento de entrar a estudio y resolver este asunto, y al encontrarla discrepante no mando a realizar la Colegiada...; Del precepto citado se advierte la facultad del Juez para nombrar un perito tercero en discordia..., se encuentra condicionado a que..., 'primero, que los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios; y el segundo, que el juzgador considere que esos peritajes no aportan elementos de convicción...; deriva la obligación de colegiar la prueba pericial, siempre y cuando se cumplan..., las condiciones establecidas en aquél...; esto es la contradicción sustancial en los dictámenes y la imposibilidad de obtener mediante ellos mayores elementos de convicción, requisitos indispensables para que se actualice la obligación de colegiar la prueba pericial..."

Una vez analizado el presente concepto de impugnación el mismo es fundado, por las siguientes consideraciones, la Sala A quo al emitir la sentencia que por esta vía se impugna en la foja diecisiete plasma de manera literal lo siguiente: - - - - -

"Además, los dictámenes rendidos son discrepantes, **por lo que no es posible obtener alguna conclusión firme de ellos** y, finalmente, el dictamen de la parte actora que es el único que concluye en una cifra (pues el de la autoridad niega que exista derecho a cantidad alguna por este concepto), comprende no solo los daños y perjuicios, sino también los intereses legales, cuestión a la que no tiene derecho a la parte actora. Aunado a lo anterior, **tampoco deja de advertirse que el dictamen de la parte actora no tomó en cuenta los dos indicadores que en esta sentencia se han señalado como los parámetros para calcular los daños y perjuicios.**" (el énfasis es propio)

Y en la foja dieciséis en el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo, y foja diecisiete primer párrafo establece: - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

"...conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..., sostuvo que para determinar los daños y perjuicios debe buscarse un parámetro que deseablemente cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore por un lado, la pérdida que se generó y por otro, la ganancia que se dejó de percibir. En esa línea, consideró que para calcular los daños: "Una medida que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo de nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país." ..., En cuanto al parámetro para calcular los perjuicios, el Pleno razonó: "... la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sí es un indicador que, en términos generales, permite conocer que la cantidad que dejó de percibir, debió generar cierto rendimiento económico. Pues, en efecto, dicha tasa refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado." En suma, "...a fin de cuantificar los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo, se debe recurrir, por un lado, al Índice Nacional de precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación para cuantificar los daños, y a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días, publicada también en el Diario Oficial de la Federación para calcular los perjuicios."(el énfasis es propio)

Es de señalarse que el contexto legal es de vital importancia para el desarrollo del derecho la correcta valoración de las pruebas, toda vez que no existe proceso legal que no dependa estrictamente de las pruebas, y mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del procedimiento, lo anterior en razón de que no puede existir una sentencia que no fundamente sus consideraciones en lo que es objetivamente veraz, por lo que resulta necesario que la autoridad realice una correcta valoración de los medios de prueba aportados por las

DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

partes, siendo que la prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento.

Ahora bien, la Sala Aquo al momento de resolver tal como lo sostiene y consta en autos, que los dictámenes aportados por las partes **son contradictorios** los cuales corren agregados a fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno el de la parte actora y a fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y ocho el de la autoridad demandada, por lo que la Sala del conocimiento arribó a la conclusión de que **no es posible obtener conclusión firme de ellos**, aunado al hecho que el dictamen de la parte actora que es sobre el cual concluye la Sala natural que debe la autoridad demandada pagar daños y perjuicios el perito que lo elaboro **no tomó en cuenta los dos indicadores que señaló en la sentencia**, y que a su criterio los mismos deben estar establecidos para ser procedente el pago de daños y perjuicios.

Expuesto lo anterior, la Sala natural debió ordenar la designación de un perito tercero en discordia, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción IV, que establece: *"Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, la autoridad o el Tribunal designarán un perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 97 de este Código. Artículo 97.- Cuando la autoridad o el Tribunal consideren indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinarán de oficio su procedencia. En este caso, nombrarán al perito, preferentemente de entre los que tengan adscritos, sin que sea necesario la designación de otro perito."*; en razón de que es indispensable la designación del mismo en el juicio principal, toda vez que, con los dictámenes con los que contaba en autos no le eran suficientes para poder determinar los daños y perjuicios a favor de la parte actora como lo realizó, expuesto lo anterior la Sala dejó de dar

cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Código de la materia al romper con el principio de imparcialidad que rige al juicio contencioso administrativo; por lo que se parafrasea la tesis emitida por los Tribunales Colegiados del primer Circuito en materia administrativa bajo el rubro³ *"PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS."*, tesis que sirve de orientadora en el presente asunto, en la que se establece que de la interpretación sistemática del artículo 17 segundo párrafo, 94, 100 séptimo párrafo, 116 fracciones III y V y 122 apartado A bases IV y VIII de nuestra Carta Magna en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales, los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente entre otras cosas el de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes, como ocurrió en el asunto que nos ocupa.

En esas condiciones, lo procedente es **reponer** la tramitación del juicio contencioso 362/2018/3ª-I, para que:

La Tercera Sala deje sin efectos la audiencia de juicio y dicté un auto complementario en el que ordene designar un

³ Tesis aislada (Constitucional, Administrativa) Registro 2020021, décima época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5311.
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

perito tercero en discordia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, perito que con independencia de dar contestación a los cuestionarios realizados por las partes en el juicio principal, se le deberá ordenar que al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de los daños y perjuicios, si a su leal saber y entender es procedente la cuantificación de los mismos, lo cual deberá realizarse conforme al índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación para cuantificar los daños y a la tasa de interés interbancaria de equilibrio de veintiocho días, publicada en el Diario Oficial de la Federación para calcular los perjuicios; subsistiendo todo lo demás actuado y en el momento procesal oportuno dictar la sentencia que en derecho corresponda, en términos del artículo 320 del código de la materia.

No procede el estudio de lo expuesto en el segundo agravio hecho valer por el revisionista, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 362/2019/3ª-I, **para el efecto de reponer la tramitación del juicio**, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **revoca** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 362/2019/3ª-I, para el efecto de reponer la tramitación del juicio, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

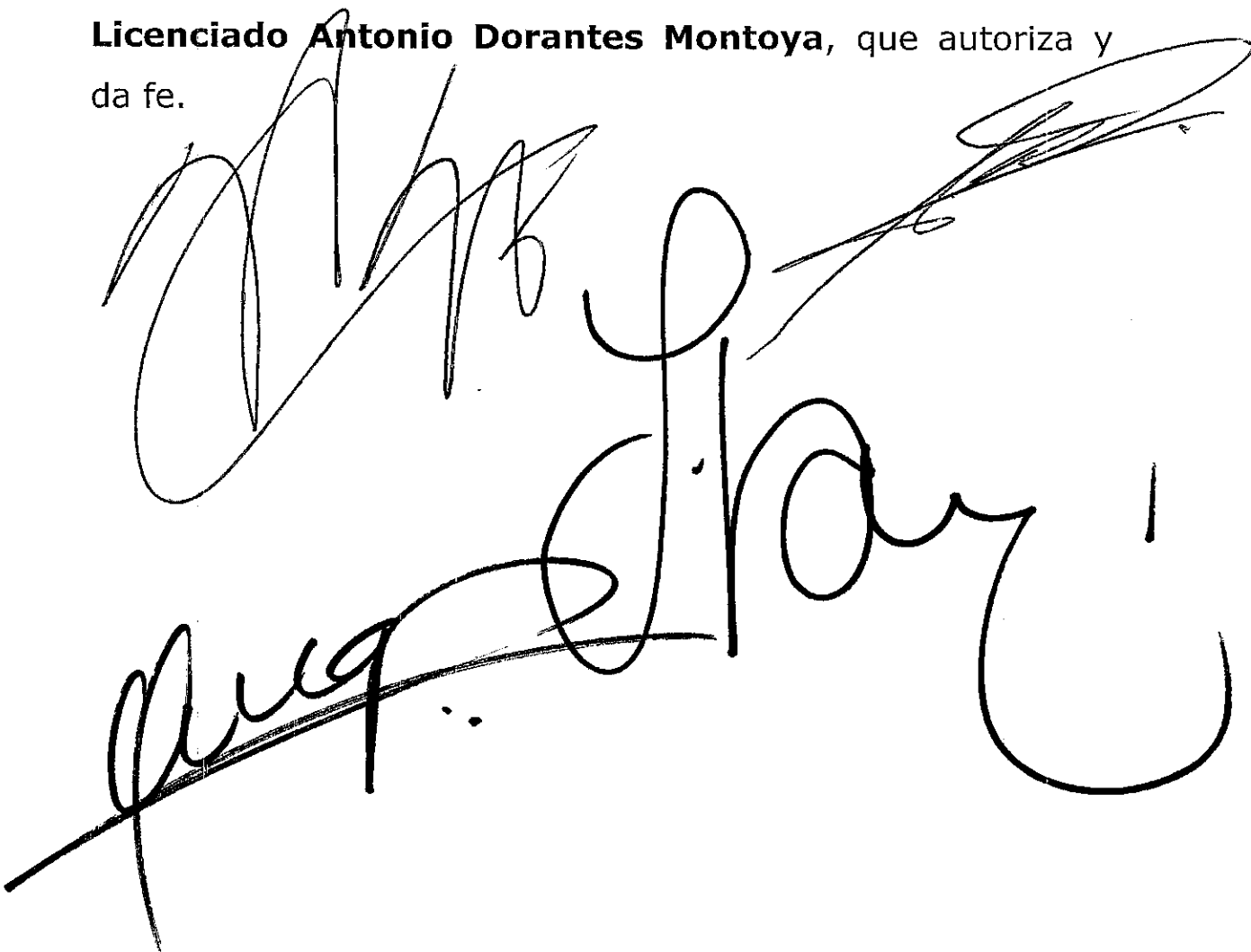
SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,

Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y
da fe.



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a large, stylized signature. To its right, there is a smaller, more compact signature. Below these, there is a large, cursive signature that appears to read 'Antonio Dorantes Montoya'. A horizontal line is drawn across the bottom of this signature. In the upper right corner, there is a small, rectangular stamp with some illegible text inside.